

PROCESO VERBAL - SANCIÓN 1824 C. C. RADICADO: 258993110001 2018 00231 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, Y OTROS.

Edgar Leon <edgar.leon@leonabogados.com.co>

Miércoles 9/06/2021 4:29 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (582 KB)

20210609 Reposición y en subsidio queja.pdf;

Señora:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Carrera 17 # 4b – 18 Barrio Algarra III

j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL - SANCIÓN 1824 C. C.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS.

DEMANDADAS: NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA.

RADICADO: 258993110001 2018 00231 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Buenas tardes,

Adjunto lo mencionado.

Cordialmente,

Edgar Arturo León Benavides

Abogado especializado & Magister

Calle 12 No. 5-32 Oficina 1303

Teléfono 4660058

www.leonabogados.com.co

Bogotá, D.C.



Señora:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Carrera 17 # 4b – 18 Barrio Algarra III

J01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

REF. PROCESO VERBAL - SANCIÓN 1824 C. C.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS, GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS.

DEMANDADAS: NELLY BEATRIZ DAZA DE SOLARTE (Q.E.P.D.) Y MARIA VICTORIA SOLARTE DAZA.

RADICADO: 258993110001 2018 00231 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la Cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), Tarjeta Profesional No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como **PRINCIPAL** del señor **LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO**, me permito formular recurso de reposición y subsidiario el de queja contra la providencia de fecha 2 de junio de 2021 por medio de la cual rechaza de recurso de apelación presentado subsidiariamente contra el auto que rechaza la demanda acumulada, con base en las siguientes:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Cómo ya lo reseñamos, se trata de la providencia de fecha 2 de junio de 2021, por medio de la cual rechaza por improcedente el recurso de alzada.

II. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA ATACADA

2.1 Procedencia del recurso de queja

Este recurso se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso, dichos artículos señalan la procedencia del recurso bajo los mismos términos.

La interposición de este recurso se debe hacer en subsidio al de reposición en contra del auto que negó el recurso de apelación, es decir, que primero se pone en consideración del juez que denegó la apelación, para que éste pueda tener la opción de reconsiderar la decisión, ya que, si no repone el auto, será el Superior quien decidirá al respecto.

2.2 Procedencia del recurso de apelación

El Despacho equivocadamente niega el recurso de apelación impidiendo el ejercicio del acceso a la administración de justicia, debido proceso y la doble instancia, por lo que de ésta errada decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, ya que en el artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia de la apelación y dice textualmente que es apelable:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Así las cosas, el despacho le está cercenando el derecho a la doble instancia que le asiste a mi poderdante, al no ser oídos sus argumentos, pues existen elementos facticos y jurídicos que no se tuvieron en cuenta al momento de emitir la providencia.

2.3 El rechazo de la demanda no hace tránsito a cosa juzgada y la norma permite que se pueda volver a presentar la demanda.

Si bien es cierto la demanda acumulada se presentó y fue rechazada inicialmente mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, también es cierto que se volvió a presentar la demanda acumulada y esta vez el despacho resolvió mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2021 como sigue:

“Revisado el escrito de demandada acumulada allegado, por el apoderado judicial del señor Luis Fernando Solarte Marcillo, es de indicarle que debe estarse a lo dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2020, en el cual se rechazó la solicitud de demanda acumulada.”

No quiere esto decir que la parte que represento debe renunciar a volver a presentar su demanda y que se tenga como cosa juzgada cuando no se ha debatido el problema jurídico que nos ocupa.

2.4 Cada demanda acumulada tiene su propio problema jurídico y en ese sentido debe pronunciarse el despacho para brindar seguridad jurídica sobre el tema de controversia.

3

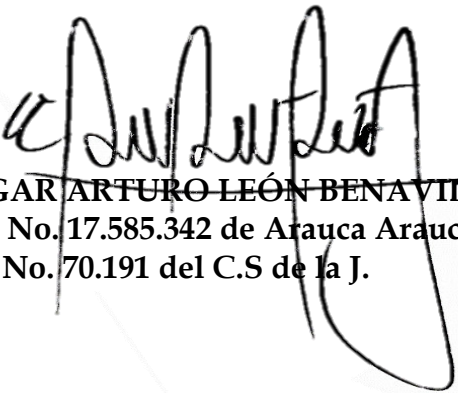
Al ser rechazada la demanda acumulada, ésta se vuelve a radicar, lo que quiere decir que el juzgado debe resolver lo presentado y no sólo indicar que se debe estar dispuesto a lo resuelto, *pues se trata de una nueva demanda*, y en la que le asiste la razón al recurrente de iniciar la demanda acumulada, y sólo debatiéndose el problema jurídico de fondo podrá tener una administración de justicia que ponga fin a la controversia. Es de anotar que en un proceso se pueden acumular cuantas demandas sean posibles de acumulación sin restricción alguna y el rechazo de la misma no hace tránsito a cosa juzgada que sea usado como barrera que le impida el acceso a la administración de justicia al demandante en acumulación.

III. PETICION EN CONCRETO

Sírvase revocar el auto de fecha 2 de junio de 2021, por el cual se rechazó la concesión de la apelación, en consecuencia, conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de junio de 2021.

Subsidiariamente sírvase conceder el recurso de queja.

De la señora Juez, atentamente,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C.C. No. 17.585.342 de Arauca Arauca
T.P. No. 70.191 del C.S de la J.